

Apéndice núm. 5

REGLAMENTO
de la
Asociación Benéfica de Oficiales
del Ejército de Tierra

~~~~~  
Aprobado por orden de 6 de junio de 1944

(D. O. núm. 127)

~~~~~



Subsecretaría

REGLAMENTO de la Asociación Benéfica de Oficiales del Ejército de Tierra

Indicación preliminar.—En este Reglamento la palabra *Oficiales* se refiere a los Generales, jefes y oficiales.

Cuota.—Es la cantidad mensual con que contribuye cada socio.

Socorro.—Cantidad que se entrega a la familia de cada socio al fallecimiento de éste.

CAPITULO I

Constitución y objeto de la Asociación

Artículo 1.º La Asociación Benéfica de Oficiales del Ejército de Tierra, constituida con carácter oficial en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1944, tiene un fin humanitario, social y de compañerismo, cual es el de allegar recursos para con ellos proporcionar, al fallecimiento de cada uno de los socios, un socorro material a sus familias, así como realizar cualquier otro fin de índole análoga que permitan implantar sus recursos en beneficio de los socios o sus familias.

Art. 2.º Esta Asociación tiene personalidad y capacidad jurídica para sus fines peculiares.

Art. 3.º Integrarán esta Asociación las actuales de Oficiales del Ejército.

CAPITULO II

De los socios

Art. 4.º Pertencerán a esta Asociación Benéfica, obligatoriamente, todos

los Oficiales profesionales del Ejército de Tierra; por excepción, los Oficiales que sean socios de Asociaciones de Suboficiales, serán voluntario pertenecer o no a la de Oficiales. La obligatoriedad de la Asociación alcanza a los Oficiales en cualquiera de las situaciones de actividad, así como a los Generales en situación de reserva.

También pertenecerán a esta Asociación, con carácter forzoso, los Oficiales de las escalas de complemento, provisionales y honoríficos, durante el tiempo que estén prestando servicio y cobrando haberes por el Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Los Oficiales que se retiren por edad o voluntariamente, así como los pertenecientes a las escalas de complemento, honorífica y provisionales que dejen de prestar servicio activo, podrán continuar perteneciendo a esta Asociación si así lo desean, siempre que continúen pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determina el artículo 14 de este Reglamento. La falta de abono de las mismas durante seis meses consecutivos, lleva consigo la baja definitiva en la Asociación.

Art. 6.º Igualmente podrán pertenecer a la Asociación, con carácter voluntario, los Oficiales retirados con anterioridad a la creación de esta Asociación, que pertenezcan a algunas de las sociedades que se agrupan en la misma, hayan seguido abonando sin interrupción

sus cuotas y se ajusten a las nuevas que se les señala en este Reglamento.

Art. 7.º Los Oficiales separados del Ejército por Tribunales de Honor o en virtud de procedimiento judicial por actos contrarios a la dignidad y prestigio del uniforme, pierden todos sus derechos en esta Asociación.

Art. 8.º Los familiares de los socios retirados o separados temporalmente del servicio activo del Ejército que fallecieron sin tener al corriente el pago de sus cuotas hasta seis meses antes de su fallecimiento, perderán todo derecho al socorro.

CAPITULO III

Del Gobierno y Administración

Art. 9.º Para el buen gobierno y administración de la Asociación, habrá un Consejo de Gobierno, presidido por el General Subsecretario y formado por un Vicepresidente de la categoría de General en situación de reserva y como Vocales, un Coronel de la escala complementaria o retirado, un Representante de cada una de las Armas y Cuerpos de la guarnición de Madrid, un Jefe de Intendencia que desempeñará el cargo de Jefe de Contabilidad y un Secretario con la categoría de Coronel de la escala complementaria o retirado.

El General Subsecretario podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Art. 10.º Corresponde al Consejo de Gobierno:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
- b) Administrar los intereses de esta Asociación, acordando los pagos que hayan de efectuarse.
- c) Publicar semestralmente balance de la Asociación en el DIARIO OFICIAL del Ministerio del Ejército.
- d) Redactar la Memoria y balance anual.
- e) Resolver sobre los casos no previstos en este Reglamento.

f) Estudiar y proponer al Ministro las modificaciones que aconseje la marcha de la Asociación y sus fines.

Art. 11. Será Ordenador de Pagos el Presidente del Consejo o el Vicepresidente por delegación.

Art. 12. En las capitalidades de Región Militar y Plazas con guarnición, la Autoridad Militar designará por cada Arma o Cuerpo una Junta de tres Je-

fes, que representarán al Consejo de Gobierno en los casos de fallecimiento de socios, sean de activo o retirados. En las Plazas de menor importancia habrá solamente una Junta de Oficiales para todas las Armas.

La Autoridad Militar dará cuenta al Presidente del Consejo de Gobierno de la composición de esas Juntas y cuando haya bajas en ellas, hará con toda urgencia la designación de los sustitutos para que no se interrumpa su funcionamiento.

Tendrán estas Juntas como misión: entregar, en caso de fallecimiento y rápidamente, a la familia el anticipo de socorro que establece el artículo 26; ultimar el expediente para satisfacer el resto, y abonar éste. Para ello, solicitará de la Pagaduría o Subpagaduría Militar de Haberes de la Plaza, de la Caja del Cuerpo o Dependencia de la localidad, caso de no existir aquéllas, o de la más próxima, si no hubiera ninguna, los fondos necesarios.

Las Pagadurías y Supagadurías Militares de Haberes y Cajas de los Cuerpos o Dependencias liquidarán con la Pagaduría que se cita en el artículo 13.

Art. 13. Para la administración de los fondos de las Asociaciones de Jefes y Suboficiales existirá una Pagaduría única, dependiente directamente del Consejo de Gobierno.

Art. 14. Esta Pagaduría estará formada por el personal administrativo siguiente:

Un Jefe de Intendencia Jefe Administrativo de la misma, que será el mismo del Consejo de Gobierno; un Capitán Cajero y un Capitán de Intervención como Interventor, siendo los tres claves de la Caja.

Como personal auxiliar formará parte, asimismo, un Capitán de Oficinas Militares para registro y correspondencia, dos Oficiales para ficheros y expedientes de la Asociación de Jefes, y dos Suboficiales con igual misión para lo que se refiere a la de Subalternos e independientes de éstos el número de escribientes y mecanógrafos que las necesidades del servicio requieran.

Art. 15. El Capitán Cajero llevará el libro de Caja reglamentario y un Mayor con todas las cuentas que la buena marcha de la contabilidad exija.

Art. 16. Los Cuerpos liquidarán mensualmente con la Administración, como consecuencia de los recibos que

esta les remita, pudiendo hacer efectivos directamente los socorros que por la Administración se les ordene, reduciéndolos del total importe de las relaciones que se mencionan anteriormente.

Art. 17. Tanto los libros de contabilidad citados como balances y otros estados de fondos, se llevarán con completa separación los relativos a la Asociación de Jefes de los de Suboficiales.

Art. 18. Todo el personal de este Consejo de Gobierno se nombrará antes de hacerse la fusión de las Asociaciones existentes para que no haya suspensión de continuidad en su funcionamiento.

CAPITULO IV

De los ingresos

Art. 19. *Su obtención.*—Los medios con que cuenta la Asociación para la obtención de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines son:

a) El efectivo y capital realizable que aporten las anteriores Asociaciones de la índole de ésta, al fundirse en ella.

b) Las cuotas mensuales de sus asociados.

c) Las cuotas de carácter extraordinario que establece el artículo 21.

d) El recargo que señala el artículo 23 para el pago de las cuotas atrasadas.

e) Las subvenciones que en el presupuesto del Ministerio se le asignen.

f) Los donativos, legados, etc., que perciba.

g) Los intereses y demás beneficios que se obtengan del capital invertido en valores de renta y completa garantía.

h) Cuantos otros recursos puedan atribuirse como consecuencia de disposiciones del Ministerio.

Art. 20. *Cuotas mensuales de los socios.*—La cuota mensual de socio para el personal activo con destino o disponible la constituye el 1 por 100 del total líquido que suponga el sueldo, quinientos, gratificaciones de todas clases y pensiones de Cruces. Sin más excepción, con respecto a éstas, que las de la Cruz de San Fernando en sus diversas categorías.

2.º Para los socios en situación de desempleo, procesados o cualquiera otra de activo con sueldo menor del que corresponde a su empleo, el descuento del 1 por 100 se les practicará de lo que les

correspondería de encontrarse con destino en Cuerpo.

3.º Para los supernumerarios, la cuota será la que les corresponda de encontrarse con destino en Cuerpo.

4.º La de los Generales y sus asimilados en situación de reserva, será el 1 por 100 del líquido total que perciban en esta situación del presupuesto del Ejército.

5.º Los retirados por edad, satisfarán, como cuota, el 1 por 100 del líquido de su haber pasivo, más las pensiones de Cruces.

Los retirados a voluntad propia abonarán el 1 por 100 de lo que cobrarían de continuar en activo y destinados en Cuerpo.

Para determinar el empleo que les correspondería, se supondrá el alcanzado por el Oficial, que le siguiera en el escalafón en el momento de su pase a situación de retirado.

Art. 21. *Cuotas de carácter extraordinario.*—Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento con relación a lo percibido en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo quinquenio, mayor gratificación por destino, etc., de la diferencia que suponga este aumento, abonará dicho mes, además y en concepto de cuota extraordinaria el 50 por 100.

Art. 22. *Modo de hacer efectivas las cuotas.*—1.º A los que perciben sus devengos por nóminas correspondientes al presupuesto del Ministerio del Ejército, los Pagadores o Cajeros les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de Asociación Benéfica al tiempo de satisfacerles sus devengos.

2.º Los retirados, supernumerarios y los pertenecientes a los Ministerios de Marina y Aire, ingresarán sus cuotas mensual o trimestralmente, según lo deseen; en el caso de optar por efectuarlo trimestralmente, deberán hacerlo en el primer mes de cada trimestre del año.

Harán dichos ingresos en la Pagadería o Subpagadería Militar de Haberes de la Plaza, y caso de no existir en ella, al Cajero del Cuerpo que se halle de guarnición en la misma, donde entregará su correspondiente recibo de la Asociación.

Si en la Plaza donde residan no hubiera ningún Cuerpo, girarán el importe de su cuota al Cajero del Centro o Dependencia más próximo al lugar de

su residencia, sirviéndoles de comprobante de pago el resguardo que entregue la Administración de Correos al efectuarlo.

3.º Los que hagan personalmente el ingreso de las cuotas deberán antes solicitar de la Asociación, que ésta la fije. Para ello deberán facilitar los datos referentes a su empleo, situación, quinuenios y pensiones de Cruces que tenga concedidas.

Art. 23. *Retraso en pago de cuotas de socio.*—Después de transcurir tres meses sin abonar su cuota los que lo hacen por meses o trimestres, tendrán que satisfacer esas cuotas atrasadas con recargo del 10 por ciento.

Art. 24. *Pago de las cuotas atrasadas al ser dados nuevamente de alta.*—Los supernumerarios que dejen de abonar sus cuotas al volver a activo, tendrán que satisfacer todas las que dejaron de abonar, en cuatro plazos como máximo y con un recargo del 10 por 100 sobre su importe.

Art. 25. *Recaudación de los demás recursos de la Asociación.*—El importe de las subvenciones e intereses será ingresada por el Tesoro en los plazos que correspondan hacerlos efectivos, así como los donativos y legados cuando sean otorgados.

Los recursos de otra índole procedentes de arbitrios dispuestos por el Ministerio, en la disposición correspondiente, señalará la forma y plazo de hacer entrega a la Asociación.

Art. 26. *Cuenta en el Banco.*—La Asociación tendrá abierta a su nombre en el Banco de España y en aquellos otros que le sea conveniente, en las cuales ingresará todos los fondos que perciba o recaude.

Art. 27. *Adquisición de valores.*—Siempre que un fondo en efectivo sobrepase la cantidad que el Consejo fije como necesaria para hacer frente a las atenciones de un trimestre, podrá efectuar la inversión del exceso en valores de garantía y renta.

CAPITULO V

De los beneficios que otorga la Asociación

Art. 28. En concepto de socorro y al fallecimiento de un asociado, se abonará a la familia del mismo la cantidad de 7.000 pesetas.

El socorro establecido en este Re-

glamento no tendrá carácter de bien o derecho personal del asociado. No podrá quedar sujeto a responsabilidades ni servirá de garantía a obligaciones por él contraídas.

El asociado no podrá, por disposición testamentaria, modificar la cuantía o forma de recepción de dicho socorro.

Art. 29. Al fallecimiento del asociado, la Asociación, previo los oportunos informes, abonará la cuota en el siguiente orden de relación:

- 1.º La viuda.
- 2.º Los hijos legítimos.
- 3.º Los nietos legítimos.
- 4.º Los hijos naturales y reconocidos.
- 5.º Los padres.
- 6.º Los abuelos.
- 7.º Los hermanos.

A falta de estas personas la cuota quedará a beneficio de la Asociación una vez pagados los gastos de enfermedad, enterramiento, etc.

Art. 30. El derecho por parte de los parientes del asociado a reclamar la entrega del socorro, prescribe al año, contando a partir de la fecha del fallecimiento de aquél.

Art. 31. Una vez conocido el fallecimiento de un asociado, por notificación directa de la familia o por cualquier otro medio, se ordenará por el Consejo de Gobierno la entrega inmediata de 2.000 pesetas, en concepto de anticipo del socorro, si así se solicitase, en la forma siguiente:

a) Si el asociado viviera con su familia, la entrega se hará al más caracterizado de ésta por el orden previsto en el artículo 29.

b) Si el asociado no viviera con su familia se encargará de pagar los gastos derivados de la enfermedad, entierro, etc. la Junta, de cuya constitución trata el artículo 12.

Liquidados éstos, el remanente que quede del anticipo se entregará a la familia del asociado por el mismo orden ya señalado. Caso de carecer de familia el remanente quedará a beneficio de la Asociación.

Art. 32. Una vez hecho el anticipo, si éste se solicitara, y en todo caso para el abono de la cantidad total a que asciende el socorro, se instruirá un expediente por la Junta Central o Delegada, que se elevará al

Consejo de Gobierno. En él se hará constar:

a) El fallecimiento del interesado mediante la correspondiente acta de defunción.

b) Si existiere o no disposición del asociado respecto al socorro.

c) Certificado del Jefe del Cuerpo, Centro, Dependencia o Gobierno Militar, acreditando cuál era la familia del asociado en el momento de su fallecimiento, si vivía o no con ella y demás circunstancias que a juicio de aquellas Autoridades pueden tener interés para el conocimiento de la Asociación. Para la expedición de este certificado, dichas Autoridades podrán hacer la oportuna información verbal entre los compañeros del muerto si no les constasen aquellos datos por conocimiento personal o documentación que se halle en Dependencias Militares.

Art. 33. A la vista de este expediente, el Consejo de Gobierno acordará el abono del socorro a la persona cuyo derecho se acredite, haciendo la deducción del anticipo en su caso.

Art. 34. Si a juicio del Consejo de Gobierno no se halla suficientemente acreditado, con el breve expediente que se señala en el artículo anterior, cuál es la persona que deba percibir el socorro, se abstendrá de hacer su pago en tanto se acredite por los medios legales aquel derecho, comunicándolo así a los posibles interesados.

Disposiciones transitorias

Primera. Con arreglo a lo determinado en el Decreto de 29 de abril de 1944, la fusión de las Asociaciones hoy existentes, no se hará hasta que hayan podido liquidar éstas sus débitos con los socios. A este efecto, una vez que hayan recibido la cantidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones, liquidarán éstas en un plazo máximo de tres meses y a partir de esta fecha quedarán fusionadas todas ellas.

Segunda. Terminado este plazo, las Asociaciones que se funden harán entrega a la nueva Asociación de todo su efectivo, documentación, archivo y material de oficina.

Tercera. Desde la fecha de la publicación del Decreto, todos los Oficiales que eran socios antes del 1 de mayo de 1944, tendrán derecho a los socorros que en este Reglamento se otorgan.

Los Oficiales que no eran miembros de ninguna de aquellas Asociaciones y hayan ingresado obligatoriamente en la nueva, tendrán derecho solamente a un tercio del socorro que en este Reglamento se establece, hasta los tres años de la fecha del Decreto; dos tercios desde los tres hasta los seis años, y el total del socorro, a partir de los seis años de esta fusión.

Cuarta. Los Oficiales que después de ser socios de una de las Asociaciones que se refunden en la que se crea, ingresaron además en otra y sigan pagando sus cuotas, podrán en lo sucesivo pagar doble cuota en la nueva Asociación y tener derecho a dos socorros de la cuantía establecida en este Reglamento.

Quinta. Con arreglo a lo que determina el artículo cuarto del Decreto de creación de esta Asociación, los Oficiales que actualmente son socios de las Asociaciones de Suboficiales, podrán ingresar en aquella voluntariamente, pero sólo tendrán derecho al socorro en las condiciones que determina el artículo tercero.

Sexta. Los Oficiales que formando parte de una de las Armas o Cuerpos del Ejército de Tierra pasaron a formar parte en otra cualquiera del Ejército del Aire o Marina, y continúen siendo miembros de sus respectivas Asociaciones Benéficas, podrán continuar siendo miembros de la Asociación que se crea, debiendo abonar las cuotas que les correspondería de haber continuado en el Ejército de Tierra, sirviendo de regulador para aquélla el sueldo, quinquenio y gratificación de colocado que cobre el que ocupare el puesto inmediato inferior en su antiguo escalafón.

Madrid, 6 de junio de 1944.—Asensio.